

ACUERDO No. 545

“Por medio del cual se determina un aprovechamiento del 0% de las preferencias arancelarias para el aceite de palma crudo en el mercado de consumo diferente a Colombia o de exportación del Grupo No. 2 (México), y para el aceite de palma y de palmiste crudos en los mercados Nos. 5 (Mercosur: Brasil, Argentina, Uruguay y Paraguay) y 6 (Europa) en aplicación del Parágrafo Cuarto del Artículo Séptimo del Acuerdo 218 de 2012”

Pág. 1**El Comité Directivo del Fondo de Estabilización de Precios para el Palmiste, el Aceite de Palma y sus Fracciones**

En uso de sus facultades legales y en especial de las que le confieren el Capítulo VI de la Ley 101 del 23 de 1993, el Decreto No. 2354 de 1996, el Decreto 130 de 1998, y el Decreto 2424 de 2011 compilados en el Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural.

CONSIDERANDO

- Que la Ley 101 de 1993, en su Capítulo VI, creó los Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros, facultó al Gobierno Nacional para organizarlos y dictó normas sobre su funcionamiento.
- Que de conformidad con el artículo 36 de la Ley 101 de 1993, los Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros tienen por objeto procurar un ingreso remunerativo para los productores, regular la producción nacional e incrementar las exportaciones, mediante el financiamiento de la estabilización de los precios al productor de dichos bienes agropecuarios y pesqueros.
- Que el parágrafo del artículo 36 ibidem, establece que cuando el “Gobierno Nacional lo considere necesario organizará Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros, dentro de las normas establecidas en la presente Ley”.
- Que mediante el Decreto 2354 de 1996, compilado en el Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, se organizó el Fondo de Estabilización de Precios para el Palmiste, el Aceite de Palma y sus Fracciones, el cual, opera conforme a los términos establecidos en el Capítulo VI de la Ley 101 de 1993.

ACUERDO No. 545

“Por medio del cual se determina un aprovechamiento del 0% de las preferencias arancelarias para el aceite de palma crudo en el mercado de consumo diferente a Colombia o de exportación del Grupo No. 2 (México), y para el aceite de palma y de palmiste crudos en los mercados Nos. 5 (Mercosur: Brasil, Argentina, Uruguay y Paraguay) y 6 (Europa) en aplicación del Parágrafo Cuarto del Artículo Séptimo del Acuerdo 218 de 2012”

Pág. 2

- Que el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 101 de 1993 y el artículo 2.11.2.5 del Decreto 1071 de 2015, estableció como mecanismo para la estabilización de los precios, las cesiones y las compensaciones, indicando en el artículo 2.11.2.6 del mismo Decreto como función del Comité Directivo determinar el momento en que se debe efectuar la retención para las operaciones de exportación y para el mercado doméstico.
- Que de conformidad con el Artículo 40 de la Ley 101 de 1993, corresponde a los Comités Directivos de los Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros establecer la metodología para el cálculo de precios de referencia a partir de la cotización más representativa en el mercado internacional.
- Que de conformidad con el Artículo 42 de la Ley 101 de 1993, los Comités Directivos de los Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros, podrán descontar parcial o totalmente las preferencias arancelarias otorgadas en los mercados de exportación.
- Que el Comité Directivo en virtud de la normatividad descrita, expidió el Acuerdo No. 218 de 2012, estableciendo la “Metodología ex post para el cálculo de las Operaciones de Estabilización” y el Acuerdo No. 219 de 2012, que contempla el “Reglamento para las Operaciones de Estabilización en aplicación de una metodología ex post”.
- Que el Acuerdo No. 398 del 31 de enero de 2019 modificó la metodología para el cálculo de las operaciones de estabilización, en lo referente a los aranceles de los aceites de palma para los indicadores de precios del mercado de consumo de Colombia de los aceites de palma.

ACUERDO No. 545

“Por medio del cual se determina un aprovechamiento del 0% de las preferencias arancelarias para el aceite de palma crudo en el mercado de consumo diferente a Colombia o de exportación del Grupo No. 2 (México), y para el aceite de palma y de palmiste crudos en los mercados Nos. 5 (Mercosur: Brasil, Argentina, Uruguay y Paraguay) y 6 (Europa) en aplicación del Parágrafo Cuarto del Artículo Séptimo del Acuerdo 218 de 2012”

Pág. 3

- Que mediante el Acuerdo No. 537 del 31 de octubre de 2024, el Comité Directivo del Fondo modificó la metodología para el cálculo de las operaciones de estabilización en lo referente a: 1. Los indicadores de precio de la metodología para las operaciones de estabilización correspondiente a los mercados de consumo distintos a Colombia o de exportación del aceite de palma y del aceite de palmiste crudos; 2. El indicador de precio para el mercado de consumo de Colombia para el aceite de palmiste crudo; 3. Los grupos de mercado de consumo distintos a Colombia; 4. Fijó las fuentes, criterios y parámetros de los valores de Acceso y Logística para los mercados de consumo diferentes a Colombia y 5. Determinó la aplicación de las ventajas arancelarias que se tienen el aceite de palma y el aceite de palmiste crudos en los mercados de exportación relevantes como México, Brasil, Venezuela y Europa.
- Que mediante el Acuerdo No. 541 del 24 de enero de 2025, el Comité Directivo del Fondo determinó aplicar temporalmente hasta el mes de mayo de 2025, un aprovechamiento del 0% de las preferencias arancelarias para el aceite de palma crudo en los mercados de exportación de los Grupos Nos. 02 (México), 05 (Mercosur: Brasil, Argentina, Uruguay y Paraguay) y 06 (Europa) en aplicación del Parágrafo Cuarto del Artículo Séptimo del Acuerdo 218 de 2012. Así mismo, determinó que La aplicación de la preferencia arancelaria para el aceite de palma crudo del Grupo de Mercado 1 (Venezuela) continúa vigente, según lo establecido en el Parágrafo Cuarto del Artículo Séptimo del Acuerdo No. 218 de 2012, modificado por el Acuerdo 537 de octubre de 2024.
- Que mediante el Acuerdo No. 541 del 24 de enero de 2025 el Comité Directivo determinó que se mantenían vigente la aplicación de las preferencias arancelarias para el aceite de palmiste crudo según lo establecido en el Parágrafo Cuarto del Artículo Séptimo del Acuerdo 218 de 2012, modificado por el Acuerdo 537 de octubre de 2024.



ACUERDO No. 545

“Por medio del cual se determina un aprovechamiento del 0% de las preferencias arancelarias para el aceite de palma crudo en el mercado de consumo diferente a Colombia o de exportación del Grupo No. 2 (México), y para el aceite de palma y de palmiste crudos en los mercados Nos. 5 (Mercosur: Brasil, Argentina, Uruguay y Paraguay) y 6 (Europa) en aplicación del Parágrafo Cuarto del Artículo Séptimo del Acuerdo 218 de 2012”

Pág. 4

- Que el Parágrafo Cuarto del Artículo Séptimo del Acuerdo 218 de 2012, modificado por el Acuerdo No. 537 de 2024, establece que el Comité Directivo podrá descontar parcial o totalmente las preferencias otorgadas en los mercados de exportación, con una periodicidad trimestral, en los meses de enero, abril, julio y octubre, o cuando suceda algún cambio fundamental que amerite su modificación.

Preferencias arancelarias de aceite de palma

- Que el seguimiento de las condiciones del mercado colombiano e internacional en el primer trimestre de 2025, realizado por la Secretaría Técnica, indican que las motivaciones de la medida de no aprovechar las preferencias arancelarias en los grupos de mercado señalados en el Acuerdo No. 541 de enero de 2025 se mantienen y se han profundizado por la coyuntura de comercialización.
- Que las exportaciones de aceites de palma de refinados de Malasia e Indonesia son exportadas en condiciones más competitivas que el aceite de palma crudo, por una política interna que incentiva las exportaciones por que se aplican impuestos a la exportación mayores para los aceites de palma crudo que para los refinados y esto continúa afectando los mercados de exportación de la producción colombiana.
- Que esta política de Malasia e Indonesia de incentivar las exportaciones de palma refinada y derivados se ha fortalecido desde el final de 2024 y lo corrido de 2025, lo que está afectando las exportaciones de aceite de palma crudo colombiano y anula las ventajas arancelarias que el FEP Palmero tiene establecido que se activen a partir de junio de 2025 para los principales mercados (No. 2: Brasil; No. 5: Mercosur –Brasil y No. 6: Europa).

Amw

ACUERDO No. 545

“Por medio del cual se determina un aprovechamiento del 0% de las preferencias arancelarias para el aceite de palma crudo en el mercado de consumo diferente a Colombia o de exportación del Grupo No. 2 (México), y para el aceite de palma y de palmiste crudos en los mercados Nos. 5 (Mercosur: Brasil, Argentina, Uruguay y Paraguay) y 6 (Europa) en aplicación del Parágrafo Cuarto del Artículo Séptimo del Acuerdo 218 de 2012”

Pág. 5

- Que el Gobierno de Brasil, mercado relevante del Grupo de Mercado No. 5, el pasado 14 de marzo aumentó el cupo libre de arancel de aceite de palma refinado de 60.000 a 150.000 toneladas y amplió el plazo hasta el mes de diciembre de 2025, por lo cual el aceite de palma crudo colombiano no cuenta con preferencias arancelarias frente a Malasia e Indonesia en este país.
- Que en el caso del Grupo de Mercado No. 6 (Europa), el acceso del aceite de palma crudo colombiano para usos industriales o de alimentación animal no tiene ventajas arancelarias frente al Mundo pues tienen libre arancel para la importación de aceite de palma de cualquier origen (0%), por lo cual aplicar preferencias arancelarias que se tienen para uso alimenticio (3,8%) genera desventajas frente a productores de otros países para ingresar a dicho mercado.
- Que la coyuntura actual del mercado colombiano señala que el consumo local se ha afectado por las importaciones de aceite de soya en los primeros meses y las ventas de exportación a los principales mercados no están fluyendo por el menor referente de exportación que se cuenta actualmente.
- Que, en consecuencia de lo anterior, la Secretaría Técnica del FEP recomendó al Comité aprobar un aprovechamiento de 0% de las preferencias arancelarias del aceite de palma en la metodología del FEP en los mercados de G-2: México; G-5 Mercosur: Brasil, Argentina, Uruguay y Paraguay; y G-6: Europa, en la medida que los factores señalados las han eliminado o las anulan.
- Que el Comité Directivo del Fondo, una vez revisado el respectivo análisis y la propuesta de la Secretaría Técnica, determinó no considerar el aprovechamiento de las preferencias arancelarias del aceite de palma crudo para los Mercados de G-2: México, G-5: Mercosur (Brasil, Argentina, Uruguay y Paraguay) y G-6: Europa. Que debe eliminarse la vigencia de las medidas adoptadas en el Acuerdo No. 541 de 2025 en la medida que algunos de los factores se pueden



ACUERDO No. 545

“Por medio del cual se determina un aprovechamiento del 0% de las preferencias arancelarias para el aceite de palma crudo en el mercado de consumo diferente a Colombia o de exportación del Grupo No. 2 (México), y para el aceite de palma y de palmiste crudos en los mercados Nos. 5 (Mercosur: Brasil, Argentina, Uruguay y Paraguay) y 6 (Europa) en aplicación del Parágrafo Cuarto del Artículo Séptimo del Acuerdo 218 de 2012”

Pág. 6

prologar más allá de esta fecha. En consecuencia, con lo anterior, se debe continuar con el monitoreo de estos factores trimestralmente y realizar los respectivos análisis y ajustes en el evento en que llegasen a cambiar las condiciones.

Preferencias arancelarias Aceite de palmiste

- Que la política de Malasia e Indonesia de incentivar las exportaciones también se aplica para los aceites de palmiste refinado y derivados lo cual está afectando las exportaciones de aceite de palmiste crudo colombiano y anulan o menoscaban las preferencias arancelarias de Colombia en Brasil (Grupo No.5) y Europa (Grupo No. 6).
- Que el Gobierno de Brasil estableció en agosto de 2024 un contingente libre de arancel de 225.000 toneladas de aceite de palmiste RBD, con lo cual se eliminan las ventajas arancelarias del aceite de palmiste crudo de Colombia en dicho mercado (Grupo de Mercado No. 5: Mercosur) establecidas en la metodología del FEP Palmero.
- Que el Grupo de Mercado No. 6 (Europa) la metodología actual del FEP Palmero contempla un aprovechamiento del arancel del 6,4% (arancel preferencial uso alimenticio), lo cual restringe las exportaciones de aceite de palmiste crudo para uso industrial, que tiene un menor nivel de acceso preferencial (3,2%) y representa el 51% del total de las importaciones de distintos orígenes de aceite de palmiste crudo en Europa.
- Que dado lo anterior, la Secretaria Técnica recomendó al Comité Directivo aprobar un aprovechamiento de 0% de las preferencias arancelarias del aceite de palmiste en la metodología del FEP en los mercados de G-5 Mercosur: Brasil, Argentina, Uruguay y Paraguay; y G-6: Europa, en la medida que los factores señalados las han eliminado o las anulan.

ACUERDO No. 545

“Por medio del cual se determina un aprovechamiento del 0% de las preferencias arancelarias para el aceite de palma crudo en el mercado de consumo diferente a Colombia o de exportación del Grupo No. 2 (México), y para el aceite de palma y de palmiste crudos en los mercados Nos. 5 (Mercosur: Brasil, Argentina, Uruguay y Paraguay) y 6 (Europa) en aplicación del Parágrafo Cuarto del Artículo Séptimo del Acuerdo 218 de 2012”

Pág. 7

- Que el Comité Directivo del Fondo, una vez revisado el respectivo análisis y la propuesta de la Secretaría Técnica, determinó no considerar el aprovechamiento de las preferencias arancelarias del aceite de palmiste crudo para el Grupo de Mercado No. 5: Mercosur (Brasil, Argentina, Uruguay y Paraguay) y Grupo 6: Europa.
- Que el Comité Directivo aprobó el aprovechamiento del 0% de las preferencias arancelarias del aceite de palmiste en la metodología del FEP en los mercados de G-5 Mercosur: Brasil, Argentina, Uruguay y Paraguay; y G-6 Europa, manteniendo la medida vigente hasta tanto se adopte una nueva determinación, para lo que instruyó a la Secretaría Técnica a continuar con el monitoreo de manera trimestral.
- Que el Comité Directivo determinó mantener el aprovechamiento de la preferencia de los Programas de aceites de palma y de palmiste crudos para el Grupo de Mercado No. 01: Venezuela en los términos del el Parágrafo Cuarto del Artículo Séptimo del Acuerdo No. 218 de 2012, modificado por el Acuerdo No. 537 de 2024.

En consideración de lo anterior:

ACUERDA

ARTICULO PRIMERO. – Aplicar un aprovechamiento del 0% de las preferencias arancelarias para el aceite de palma crudo establecidas en el Parágrafo Cuarto del Artículo Séptimo del Acuerdo No. 218 de 2012, modificado por el Acuerdo No. 537 de 2024, para los Grupos de Mercado No. 2: México; Grupo 5: Mercosur (Brasil, Argentina, Uruguay y Paraguay) y Grupo 6: Europa.



ACUERDO No. 545

“Por medio del cual se determina un aprovechamiento del 0% de las preferencias arancelarias para el aceite de palma crudo en el mercado de consumo diferente a Colombia o de exportación del Grupo No. 2 (México), y para el aceite de palma y de palmiste crudos en los mercados Nos. 5 (Mercosur: Brasil, Argentina, Uruguay y Paraguay) y 6 (Europa) en aplicación del Parágrafo Cuarto del Artículo Séptimo del Acuerdo 218 de 2012”

Pág. 8

La aplicación de la preferencia arancelaria para el aceite de palma crudo del Grupo de Mercado 1 (Venezuela) continúa vigente, según lo establecido en el Parágrafo Cuarto del Artículo Séptimo del Acuerdo No. 218 de 2012, modificado por el Acuerdo 537 de octubre de 2024.


ARTICULO SEGUNDO. – Aplicar un aprovechamiento del 0% de las preferencias arancelarias para el aceite de palmiste crudo establecidas en el Parágrafo Cuarto del Artículo Séptimo del Acuerdo No. 218 de 2012, modificado por el Acuerdo No. 537 de 2024, para los Grupos de Mercado No. 5: Mercosur (Brasil, Argentina, Uruguay y Paraguay) y Grupo 6: Europa.

La aplicación de la preferencia arancelaria para el aceite de palmiste crudo del Grupo de Mercado 1 (Venezuela) continúa vigente, según lo establecido en el Parágrafo Cuarto del Artículo Séptimo del Acuerdo No. 218 de 2012, modificado por el Acuerdo 537 de octubre de 2024.

ARTICULO TERCERO. – Vigencia. El presente Acuerdo aplica para las operaciones de estabilización que se realicen a partir del 8 de abril de 2025 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Para constancia de lo anterior se firma en Bogotá D.C, a los siete (7) días del mes de Abril de dos mil veinticinco (2025).


AMÉRICA ASTRID MELO VELANDIA
Presidenta


JAIME GONZÁLEZ TRIANA
Secretario